

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00095.

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados 41 Civil Municipal de Bogotá y 42 de la misma especialidad, respecto del proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE PIÑEROS PERDOMO y CLARA INÉS VARGAS RAMOS.

I. ANTECEDENTES

1. La ejecutante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda para que se librara a su favor mandamiento de pago por los rubros incorporados en la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén (fls.9 a 16).

2. En pronunciamiento de 28 de mayo de 2019, el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad declaró que había operado la pérdida de competencia, con ocasión de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al juzgado 42 de la misma especialidad (fl.55).

3. El 25 de junio de 2019, el funcionario recepcionante planteó la colisión, tras estimar que no es procedente para la primera autoridad desprenderse del conocimiento del asunto, habida cuenta que no han operado para el caso en concreto, los presupuestos de la evocada norma (fls.58 y 59).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P. corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

2. Para proveer sobre lo anterior, es pertinente mencionar que con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia, el artículo 121 del Código General del Proceso, señala que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es *“necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia,*

contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”¹.

Así mismo explicó que la incursión en un *“incumplimiento meramente objetivo”* no implica *“a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”²*, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el conocimiento del asunto, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.

La tesis central del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, referida en la providencia antes aludida, ha sido también acogida en Sede de tutela, por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia³ y así mismo, por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, en donde se reconoció que el término del año no puede ser objetivo menos aun si el artículo 121 del estatuto procesal, adjudica a ese lapso un criterio obligatorio de calificación, lo que traduce una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, por tanto, concluyó aquella Corporación:

“Esa pérdida de competencia es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que- por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante”⁵.

En más reciente pronunciamiento, mediante sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del plurievocado artículo 121 y condicionó la exequibilidad del restante inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

² *Ibidem*.

³ Ver entre otras, sentencias STL3703-2019 de marzo 13, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, STL3490-2019 del 13 de marzo y STL4389-2019 del 27 de marzo, ambas con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁴ Sentencia STC12660 de 18 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta y STC12908 del 23 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ STC12660.

3. El presente asunto corresponde a una acción ejecutiva singular, formulada ante la jurisdicción el 26 de enero de 2017 (fl.18), admitida a trámite por auto calendado el 16 de junio de ese mismo año (fl.25), notificado por estado el 20 del mismo mes y año al extremo actor; lo que significa, de cara al contenido del artículo 90 del C.G.P., que superado el término para notificar al demandante la admisión de la demanda, el cómputo del lapso para perder competencia automática, en principio, debería contabilizarse al día siguiente de su presentación, es decir, el 27 de enero de 2017, y hasta el periodo de un año, el 27 de enero de 2018.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas, debe observarse que excepcionalmente en cada caso en concreto, analizada la actuación extemporánea del funcionario judicial, no puede ser convalidada, entre otros argumentos, cuando la pérdida de competencia se alega por los extremos de la *lid* antes de emitido el fallo definitivo; empero, como en este caso, posteriormente a la fecha antes enunciada, esto es, el 27 de enero de 2018, se guardó silencio por las mismas, en la forma que determina el artículo 136 *ejusdem*, la ahora declarada “*pérdida automática de competencia*” ha quedado convalidada, y reafirmada ésta también por el silencio después de su presunto acaecimiento; tanto más, si no se tuvo en consideración los motivos por los que el fallo no se emitió dentro del referido lapso legal, indagación que hubiera dejado en claro que en ello tuvo influencia el cambio del titular del despacho, las notificaciones de las partes y el tiempo que el expediente estuvo al despacho conforme lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 *ejusdem* en concordancia con el inciso 1° del canon 120 de la Ley 1564 de 2012, aspectos que resultan suficientes para concluir que no le era dable al señor Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, desprenderse del conocimiento del asunto.

4. Como corolario, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el aludido estrado a quien correspondió por reparto este proceso, el competente para resolver el asunto, razón por la cual se ordenará su remisión a efectos de que continúe con las etapas subsiguientes del juicio de la referencia en el estado en que se encuentra. Esta determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE SANTA BARBARA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE PIÑEROS PERDOMO Y CLARA INÉS VARGAS RAMOS.

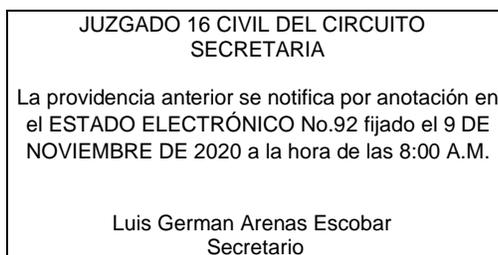
SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado en cita. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 42 Civil Municipal de esta misma ciudad. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**



DQ.

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90354c9770e5233f7bcc491547bc133e6d571f27aff6e25f53800e16f4d0f6c5**

Documento generado en 09/11/2020 03:00:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>